

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Juan Fernando Isaza Villa. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 09/02/2024

El número de documento [71591756](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Vigente \(Vivo\)](#)

Medellín, 14 de febrero de 2024

**L.S.N**

Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	Juan David Zapata García
Demandado	Horacio Benjumea Montoya y otros
Radicado	05001 40 03 028 2024 00168 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JUAN DAVID ZAPATA GARCÍA, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de HORACIO BENJUMEA MONTOYA, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- Determinará claramente los hechos que sirven de fundamento a la pretensión que hace relación al monto de la indemnización perseguida por LUCRO CESANTE, indicando cuáles han sido los cálculos o bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificarlo, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto.
- Según el hecho tercero de la reclamación realizada a SEGUROS MUNDIAL, “*en el momento del accidente ambas partes decidimos conciliar los daños ocasionados a mi vehículo debido a que el señor DIDIER ALEXANDER SERNA USUGA asume su responsabilidad en el siniestro*”. Por lo tanto, deberá indicar de forma clara y detallada los términos de dicha conciliación y si la misma está contenida en algún documento.
- Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo con placas TSZ278, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)

5. Indica el artículo 206 del C.G.P.: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.***” (subrayas nuestras)

Por lo tanto, incluirá en el juramento estimatorio el lucro cesante futuro.

6. Adecuará la prueba “OFICIESE”, teniendo en cuenta que las partes deberán abstenerse de solicitar al juez documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir (Art 78 Núm. 10 y art. 173 inc. 2° del C.G.P.)
7. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza un correo electrónico reenviado.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por lo tanto, deberá aportarse un poder que provenga directamente del poderdante.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

## NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646330535818f84218e9dc1059bc86c59da896ea91439e109e00bd7d038df879**

Documento generado en 15/02/2024 08:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**